

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 085-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 08 de junio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600049904 que contiene el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE), debidamente representada por el señor Billy Arévalo Sanchez, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2706-2017 de fecha 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplimiento del “*Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión*”, aprobado por Resolución N° 198-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el periodo 2015.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2706-2017 del 22 de diciembre de 2017, se sancionó a ELECTRO ORIENTE con una multa total de 222,58 (doscientos veintidós con cincuenta y ocho centésimas) UIT, por: i) haber incumplido con presentar los reportes mensuales de Avance del Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2013 – 2017, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015; ii) haber presentado fuera de plazo el reporte mensual de Avance del citado Plan de Inversiones en Transmisión, correspondiente al mes de agosto de 2015, de conformidad con lo previsto en el ítem I del numeral 2.1 y numeral 3.1.1 del Procedimiento, y iii) haber incumplido con poner en operación comercial elementos previstos para el año 2015 en el Plan de Inversiones en Transmisión.

Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente indicada se detallan en el siguiente cuadro:

Infracción	Sanción
a) Haber incumplido con presentar los reportes mensuales de Avance del Plan de Inversiones en Transmisión correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015	6,28 UIT
b) Haber presentado fuera de plazo el reporte mensual de Avance del Plan de Inversiones en Transmisión correspondiente al mes de agosto de 2015	1,45 UIT
c) Haber incumplido con el plazo para poner en operación comercial elementos previstos para el año 2015 en el Plan de Inversiones en Transmisión	214,85 UIT



RESOLUCIÓN Nº 085-2018-OS/TASTEM-S1

Cabe señalar que los incumplimientos imputados a ELECTRO ORIENTE se encuentran tipificados como infracciones administrativas en los numerales 4.1 y 4.4 del Procedimiento¹ y son sancionables conforme a los numerales IV y V del Anexo Nº 20 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución Nº 168-204-OS/CD en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

2. A través del escrito de registro Nº 201600049904 del 17 de enero de 2018, ELECTRO ORIENTE interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin Nº 2706-2017, en atención a los siguientes argumentos:



- a) De la resolución impugnada se advierte que no se han validado sus descargos presentados mediante el documento Nº G-919-2017, contraviniéndose el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) El numeral 2.1 del Procedimiento señala que el avance del Plan de Inversiones en Transmisión debe remitirse vía el sistema integrado de información técnica de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (extranet). Asimismo, en el numeral 3.3 se precisa que Osinergmin pondrá a disposición de las empresas titulares el sistema integrado de información técnica de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (extranet), el cual recién fue puesto a disposición de ELECTRO ORIENTE el 6 de mayo de 2015, a través del Oficio Nº 3375-2015-OS-GFE. Además, el Procedimiento no señala claramente si se va a reportar el avance mensual del Plan de Inversiones en Transmisión cuando dicho avance es nulo.
- c) En este sentido, dadas las circunstancias anteriormente descritas, no fue posible para ELECTRO ORIENTE realizar el reporte mensual de avance del Plan de Inversiones en Transmisión en el periodo de noviembre de 2013 a abril de 2015 bajo los lineamientos indicados en el Procedimiento. Por tanto, considera que no corresponde una sanción en su contra, dado que en el periodo observado no estuvo implementado el medio de reporte y tampoco se ha precisado con claridad si se debe informar el avance mensual cuando éste es nulo.
- d) De la resolución impugnada se observa que se insiste en sancionarla por supuestamente haber incumplido con poner en operación comercial los 8 elementos que estuvieron previstos para el año 2015. Sin embargo, con relación a la ampliación de potencia de la SET Moyobamba, se ha reformulado el estudio, concluyéndose que no será necesario implementar el transformador de potencia de 20 MVA, lo cual se ha puesto en



¹ "4. TÍTULO CUARTO
SANCIONES Y MULTAS

Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables al TITULAR de instalaciones de transmisión contempladas en el plan de inversiones vigente, los siguientes hechos:

4.1 No cumplir con los plazos de entrega de información establecidos en el presente procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el ítem I del cuadro consignado en el numeral 2.1 del Procedimiento.

(...).

4.4 No cumplir con poner en operación comercial algún elemento, en el plazo previsto en el plan de inversiones vigente."

consideración de Osinergmin en la propuesta del Plan de Inversiones en Transmisión 2017-2021.

- e) Respecto al Mejoramiento del Sistema Eléctrico Bagua - Jaén, debe tenerse presente que dicho sistema eléctrico le fue transferido por Electronorte S.A. (sistema de distribución) y ADINELSA (sistemas de generación y transmisión), habiendo realizado las gestiones para la transferencia de los proyectos de inversión, tales como el proyecto "Ampliación y Mejoramiento del Sistema Eléctrico en 60 kV Bagua – Jaén en la Región Amazonas" (Código SNIP N° 258656), lográndose el cambio de la unidad ejecutora de este proyecto con el Oficio N° SIED 019-2014/G/ELOR de fecha 17 de junio de 2014, lo cual finalmente se registró en el Banco de Proyectos del SNIP.
- f) Por tanto, reitera lo evidenciado con su escrito de descargos, en el sentido que luego de haberse efectuado el cambio de la unidad ejecutora del proyecto, ha realizado las gestiones para la implementación del proyecto, tal como se puede advertir del Contrato N° G-802-2015 para la adquisición del transformador de potencia para la Subestación Jaén, el cual ya fue puesto en servicio y ha liberado el transformador 9/3/9 MVA 60/22.9/10 kV para instalarse en la Subestación de Bagua Grande. Sin embargo, debido a que no se cuenta con el terreno para la construcción de la Subestación de Bagua Grande, se ha retrasado la puesta en servicio de tres elementos programados para el año 2015. Los problemas en el terreno han sido ocasionados por la Municipalidad de Utcubamba y ello es ajeno a su alcance, configurándose como un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor; por lo que no corresponde la imposición de una sanción.
3. Por Memorándum N° DSE-79-2018 recibido el 30 de enero del 2018, la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin calificó el recurso de ELECTRO ORIENTE del 17 de enero de 2018 como un recurso de apelación, por no sustentarse en nueva prueba, y remitió los actuados al TASTEM. Por tanto, este Tribunal Administrativo, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se indican en los numerales siguientes.
4. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por ELECTRO ORIENTE, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que si bien con fecha 17 de enero de 2018 la recurrente señaló interponer un recurso de reconsideración contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2706-2017, dicho recurso fue calificado como uno de apelación a través del Memorándum N° DSE-79-2018, en atención a lo dispuesto en el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en la medida que el citado recurso no se sustenta en nuevos medios probatorios.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 217° del TUO de la LPAG², el recurso de reconsideración debe interponerse ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de

² "Artículo 217.- Recurso de reconsideración

impugnación y tiene que sustentarse en nueva prueba, salvo el caso de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, supuesto que no se presenta en este caso.

Además, el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba preexistente al pronunciamiento impugnado, debido a que la finalidad de dicho recurso es que la misma autoridad que conoció el procedimiento evalúe nuevamente el caso a la luz de la nueva prueba presentada y proceda a corregir las equivocaciones de criterio o análisis en las que hubiera podido incurrir, en principio, dentro de las mismas consideraciones anteriores.

Por su parte, de conformidad con el artículo 219° del TUO de la LPAG³, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Sin embargo, en el recurso del 17 de enero de 2018, ELECTRO ORIENTE no acompañó documentos que califiquen como nueva prueba preexistente al pronunciamiento impugnado⁴, resultando oportuno precisar que conforme lo ha considerado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 271-2004-AA/TC, "(...) la labor de adecuación y correcta denominación de los recursos administrativos por parte de una entidad del Estado, que se constituye en última instancia administrativa en los temas que son de su competencia, no vulnera, en modo alguno, los derechos constitucionales relativos al debido procedimiento y la pluralidad de instancias."

En este sentido, al haberse calificado correctamente el recurso de ELECTRO ORIENTE del 17 de enero de 2018 como uno de apelación, este Órgano Colegiado procederá a emitir su pronunciamiento en ejercicio de su competencia.

5. Respecto a lo alegado en los literales del a) al c) del numeral 2), corresponde precisar que mediante Resolución N° 198-2013-OS/CD del 1 de octubre de 2013, vigente a partir del 18 de octubre de 2013, se aprobó el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión", el cual es de aplicación obligatoria para la supervisión del cumplimiento del Plan de Inversiones de los

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

³ "Artículo 219°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

⁴ El Anexo N° 1 (Oficio N° 3375-2015-OS-GFE) no constituye un nuevo medio probatorio pues ELECTRO ORIENTE ya había hecho referencia a este documento durante el transcurso del procedimiento para sustentar que el sistema integrado de información técnica de la GFE (extranet), a través del cual debía remitir los reportes mensuales de Avance del Plan de Inversiones, fue puesto a disposición de su representada recién el 6 de mayo de 2015, mediante el citado oficio.

Sistemas Secundarios de Transmisión (SST) y Sistemas Complementarios de Transmisión (SCT) y para la suscripción de Actas de Puesta en Servicio y/o Retiro Definitivo de Operación⁵.

Debe tenerse que según lo establecido en el acápite V del literal a) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas⁶, el Plan de Inversiones está conformado por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación comercial dentro de un periodo de fijación de Peajes y Compensaciones, el cual es preparado por cada concesionaria de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda y es revisado y aprobado por Osinergmin. Asimismo, se ha estipulado que la ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por Osinergmin, es de cumplimiento obligatorio.

En esta línea, de acuerdo con el numeral 1.2.2 del citado Procedimiento, Osinergmin supervisa el estado de la ejecución de las instalaciones eléctricas (elementos) del Plan de Inversiones en Transmisión vigente, para verificar el progreso de los proyectos y su ejecución.

Asimismo, de conformidad con el literal b) del numeral 1.2.5 del Procedimiento, el proceso de supervisión comprende la verificación de la oportunidad de inicio y término de cada una de las diferentes actividades del cronograma de actividades de ejecución propuesto por los titulares⁷, para cumplir con el plazo de puesta en servicio comprometido en el Plan de Inversiones.

⁵ "II.- Alcance:

El presente procedimiento regirá obligatoriamente para la supervisión del cumplimiento del plan de inversiones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (en adelante "SST") y Sistemas Complementarios de Transmisión (en adelante "SCT") y para la suscripción de Actas de Puesta en Servicio y/o Retiro Definitivo de Operación.

No será aplicable a las instalaciones comprendidas en las concesiones otorgadas al amparo del TUO de las normas con rango de ley que regula la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, aprobado mediante D.S 059-96-PCM, en aquello que se oponga a lo estipulado en los respectivos contratos de concesión."

⁶ "Artículo 139°.- Las compensaciones por el uso de las redes de distribución, a que se refiere el Artículo 62 de la Ley, serán equivalentes al Valor Agregado de Distribución correspondiente, considerando los factores de simultaneidad y las respectivas pérdidas de distribución. El Valor Agregado de Distribución considerará la demanda total del sistema de distribución.

Las compensaciones y las tarifas de transmisión a que se refieren los Artículo 44 y 62 de la Ley; así como, las compensaciones y tarifas del Sistema Complementario de Transmisión a que se refiere el Artículo 27 de la Ley N° 28832, serán fijadas por OSINERGMIN, teniendo presente lo siguiente:

a) Criterios Aplicables

(...)

- V) El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación comercial dentro de un período de fijación de Peajes y Compensaciones. Será revisado y aprobado por OSINERGMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por OSINERGMIN, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda.

OSINERGMIN podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente.

La ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por OSINERGMIN, es de cumplimiento obligatorio."

⁷ El numeral 1.1 del Procedimiento (Glosario de términos) define al Titular como la empresa concesionaria responsable de ejecutar y poner en operación comercial los elementos del plan de inversiones de su responsabilidad.

Así, los numerales 2.1 y 3.1.1 del Procedimiento establecen lo siguiente:

"2.1 Descripción de la información, frecuencia, medio de entrega y plazos.

La descripción de la información requerida, así como la frecuencia, medio de entrega y plazos para transferencia y/o remisión de la información al OSINERGMIN se indican a continuación.



Ítem	Descripción	Frecuencia y medio de entrega	Plazo
AVANCE DEL PLAN DE INVERSIONES			
I	Cronograma de actividades por elementos	Mensual vía el sistema integrado de información técnica de la GFE (extranet)	Hasta el quinto día hábil de cada mes.

"3.1 AVANCE DEL PLAN DE INVERSIONES

3.1.1 Mensualmente hasta el quinto día hábil de cada mes, el TITULAR, remitirá a OSINERGMIN el estado de la ejecución mensual del Plan de Inversiones vigente del cual es responsable. Se entiende por día hábil aquellos que no sean sábado, domingo o feriado no laborable. El formato Excel establecido para la presentación del avance del plan de inversiones, se indica en el cuadro N° 1, anexo al presente procedimiento."



En el caso bajo análisis, conforme se ha señalado en el numeral 1) de la presente resolución, la supervisión vinculada a este procedimiento administrativo sancionador está relacionada con el Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2013 – 2017, aprobado en su oportunidad por Osinergmin para la concesionaria ELECTRO ORIENTE.

En efecto, por Resolución N° 151-2012-OS/CD del 19 de julio de 2012, Osinergmin aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2017, por Área de Demanda y por cada titular que la conforma. Dicho Plan de Inversiones en Transmisión fue modificado mediante la Resolución N° 217-2012-OS/CD del 26 de setiembre de 2012, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución N° 151-2012-OS/CD. Asimismo, en virtud de las solicitudes de modificación del Plan de Inversiones presentadas por diversas empresas titulares de instalaciones en transmisión, el referido Plan de Inversiones fue finalmente modificado mediante la Resolución N° 037-2015-OS/CD del 24 de febrero de 2015.

Si bien el Plan de Inversiones en Transmisión tiene una duración de cuatro (4) años, a través del Procedimiento Osinergmin supervisa periódicamente el estado de la ejecución de las instalaciones eléctricas (elementos) de todo el Plan de Inversiones vigente, para verificar el progreso de los proyectos y su ejecución.

De lo anterior, se advierte que ELECTRO ORIENTE se encontraba expresamente obligada a remitir a Osinergmin el estado de la ejecución mensual del Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2013-2017, hasta el quinto día hábil de cada mes, independientemente de que en algunos meses el avance haya sido nulo, como manifiesta la concesionaria, ello con la finalidad de que este Organismo Regulador pudiera verificar el progreso de todos los proyectos pendientes del Plan de Inversiones vigente y su ejecución.



Ahora bien, ELECTRO ORIENTE ha alegado que no fue posible realizar el reporte mensual de Avance del Plan de Inversiones en Transmisión en el periodo de noviembre de 2013 a abril de 2015 bajo los lineamientos indicados en el Procedimiento debido a que el sistema integrado de información técnica de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (extranet) recién fue puesto a su disposición el 6 de mayo de 2015, a través del Oficio N° 3375-2015-OS-GFE.



Del análisis de la resolución impugnada se advierte que la primera instancia no ha negado que el sistema integrado de información técnica de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (extranet) recién haya sido puesto a disposición de ELECTRO ORIENTE a partir de mayo de 2015, sino que ha señalado que conforme al numeral 3.3.1⁸ del Procedimiento el portal extranet de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica no era el único medio que el Procedimiento establecía para que las empresas concesionarias presenten la información, ya que éstas pudieron hacerlo a través del correo supervisionaltas@osinerg.gob.pe y a través de la red de Oficinas Regionales de Osinegmin.

Sin embargo, debe tenerse presente que el numeral 2.1 del Procedimiento establece de manera expresa que los reportes mensuales de Avance del Plan de Inversiones en Transmisión deben remitirse de manera mensual vía el sistema integrado de información técnica de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (extranet), no constando en el expediente ningún documento que acredite que a ELECTRO ORIENTE se le haya dado una instrucción particular respecto al medio de entrega de dicha información para el año 2015, hasta antes de que se pusiera a su disposición el referido portal extranet.

Por tanto, este Órgano Colegiado considera que corresponde liberar de responsabilidad administrativa a ELECTRO ORIENTE respecto a la infracción consistente en haber incumplido con presentar los reportes mensuales de Avance del Plan de Inversiones en Transmisión correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015. Por tanto, se revoca la multa de 6.28 UIT.

Una situación distinta ocurre con relación al reporte mensual de Avance del Plan de Inversiones en Transmisión correspondiente al mes de agosto de 2015, dado a dicha fecha ya estaba a disposición de ELECTRO ORIENTE el sistema integrado de información técnica de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica (extranet); por lo que el reporte de agosto de 2015 debió ser presentado como máximo el 7 de setiembre de 2015. Sin embargo, conforme a lo señalado en el Informe

⁸ **3.3 RECURSOS PARA LA GESTIÓN**

- 3.3.1 OSINERGMIN pone a disposición de las empresas Titulares el sistema integrado de información técnica de la GFE (extranet), el e-mail supervisionaltas@osinerg.gob.pe, y su red de Oficinas Regionales ubicadas en las diferentes regiones del país."

RESOLUCIÓN Nº 085-2018-OS/TASTEM-S1

Técnico N° DSE-UTRA-239-2016 (obrante de fojas 1 a 3 del expediente), ELECTRO ORIENTE remitió el referido reporte recién el 8 de setiembre de 2015, es decir, excediéndose en un (1) día hábil el referido plazo, por lo que se constituyó el incumplimiento. Por tanto, la multa de 1.45 UIT queda confirmada.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación de la concesionaria en este extremo.



6. Con relación a lo alegado en los literales del d) al f) del numeral 2), en primer lugar resulta necesario aclarar que de la revisión de la resolución apelada se observa que no se ha sancionado a ELECTRO ORIENTE por no haber puesto en operación comercial 4 (cuatro) elementos previstos para el año 2015 en el Plan de Inversiones en Transmisión del periodo 2013-2017⁹, los cuales corresponden a la SET Moyobamba.

Por tanto, la sanción impuesta a ELECTRO ORIENTE únicamente se sustenta en haber incumplido con poner en operación comercial en el año 2015 los siguientes 4 (cuatro) elementos restantes del Plan de Inversiones en Transmisión del periodo 2013-2017, que corresponden al Sistema Eléctrico Bagua-Jaén:



ÍTEM	NOMBRE DEL ELEMENTO	INSTALACIÓN	MÓDULO ESTÁNDAR
5	Reforzamiento LT Bagua Grande – Bagua Chica, 60 kV, 20 KM	Línea	LT-060SER0TAS1C107A-dif
6	Celda de Línea, 60 kV, SET AT/MT Bagua Chica	SET AT/MT Bagua Chica	CE-060SER1C1ESBLI2
7	Celda de Línea, 60 kV, SET AT/MT Bagua Grande	SET AT/MT Bagua Grande	CE-060SER1C1ESBLI2
8	Transformador de Potencia de 20 MVA, 60/23/10 kV	SET AT/MT Jaén	TP-060023010-020SE1E

Sobre el particular, conforme se ha señalado en el numeral 5) de la presente resolución, según lo establecido en el acápite V del literal a) del artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, la ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por Osinergmin, es de cumplimiento obligatorio.

⁹ Elementos que no fueron materia de sanción en la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2706-2017 del 22 de diciembre de 2017:

ÍTEM	NOMBRE DEL ELEMENTO	INSTALACIÓN	MÓDULO ESTÁNDAR
1	Celda de Transformador	SET MAT/AT Moyobamba	CE-138SER1C1ESBTR3
2	Celda de Transformador	SET MAT/AT Moyobamba	CE-060SER1C1ESBTR2
3	Celda de Transformador	SET MAT/AT Moyobamba	CE-023SER1C1ESBTR1
4	Celda de Alimentador	SET MAT/AT Moyobamba	CE-023SER1C1ESBAL1

RESOLUCIÓN N° 085-2018-OS/TASTEM-S1

Asimismo, si bien en el numeral 5.8.2¹⁰ de la Norma “*Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión*”, aprobada por Resolución N° 217-2013-OS/CD, se estipulaba que una reprogramación de obras en curso (postergación) no ameritaba una solicitud de modificación del Plan de Inversiones vigente, debiendo estos casos ser solicitados a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, la que evaluaría y aprobaría los cambios. No consta en el expediente documento alguno que acredite que ELECTRO ORIENTE haya cumplido con solicitar al área competente de Osinergmin la reprogramación de la puesta en operación comercial de los citados cuatro elementos, adjuntando el sustento documentado correspondiente, antes de que culminara el año 2015.



De otro lado, en cuanto al argumento de ELECTRO ORIENTE referido a que se retrasó la puesta en servicio de los elementos correspondientes a los ítems N° 5, N° 6 y N° 7 debido a que no se contaba con el terreno para la construcción de la Subestación Bagua Grande y que los problemas en el terreno fueron ocasionados por la Municipalidad Provincial de Utcubamba, lo cual es ajeno a su alcance y configura un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, corresponde señalar que de la revisión de la documentación que se encuentra en el expediente se observa que ELECTRO ORIENTE fue informada sobre la donación del terreno por parte de la citada municipalidad, que serviría para la implementación de la Subestación Bagua Grande, en enero de 2016 (a través del Oficio N° 046-2016/A-MPU-BG). Además, según lo manifestado por la propia concesionaria, recién mediante el documento N° GP-441-2016 del 11 de mayo de 2016, la Gerencia de Proyectos de ELECTRO ORIENTE informó a la Municipalidad Provincial de Utcubamba sobre la interferencia entre el terreno donado y supuestos poseedores, pertenecientes a la Asociación de Moradores y Ciudadanos Nueva Generación – Sector Gonche.



En este sentido, se advierte que tal circunstancia no constituye un supuesto de fuerza mayor, toda vez que la donación del terreno por parte de la Municipalidad Provincial de Utcubamba para la implementación de la Subestación Bagua Grande y los inconvenientes surgidos en torno al terreno que fue donado fueron comunicados a ELECTRO ORIENTE luego de culminado el año 2015, es decir, después de haberse vencido el plazo con el que contaba la concesionaria para poner en operación comercial los elementos que corresponden al Sistema Eléctrico Bagua-Jaén, debiéndose reiterar que ELECTRO ORIENTE no ha acreditado haber solicitado oportunamente una reprogramación de las obras previstas para el año 2015. Por ende, la multa de 214.85 UIT queda confirmada.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado por la concesionaria en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16º del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

¹⁰ “5.8.2. Una reprogramación de obras en curso (postergación) no amerita una solicitud de modificación del Plan de Inversiones vigente, debiendo estos casos ser solicitados a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, que evaluará y aprobará los cambios, con base en el sustento documentado que deberá presentar el Titular correspondiente para cada caso.”

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2706-2017 del 22 de diciembre de 2017 en cuanto al incumplimiento de presentar los reportes mensuales de Avance del Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2013 – 2017, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015, e **INFUNDADO** el recurso de apelación en sus demás extremos.

Artículo 2°. - **REVOCAR** la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2706-2017 del 22 de diciembre de 2017 en el extremo referido a la sanción de multa por haber incumplido con presentar los reportes mensuales de Avance del Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2013 – 2017, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2015, y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la multa de 6.28 UIT impuesta a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. por dicho concepto.

Artículo 3°. – Precisar que la multa total impuesta a Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Oriente S.A. queda fijada en 216.3 UIT, de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 4°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.



LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE